



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2328525 Ext.2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**25 de agosto de 2023**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Ejecutante:</b>	Yasneidy Herrera Mora
<b>Ejecutados:</b>	Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguridad Social - PARR ISS
<b>Radicado:</b>	05001310500220190021200
<b>Asunto:</b>	Decreta Nulidad

**Antecedentes procesales:**

1. Se presentó demanda ordinaria laboral por la señora Yasneidy Herrera Mora en contra de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, el 7 de mayo de 2009 (fls. 3 a 130 del anexo 001 E.D.).
2. La demanda ordinaria fue admitida el 24 de junio del 2009 (fls. 131 del anexo 001 E.D.).
3. Fue notificada a través de Aviso el 9 de julio del año 2009 (fls 132 anexo 001 E.D.).
4. Se contestó la demanda (fls 133 a 162 anexo 001 E.D.).
5. Se realizó Audiencia de Conciliación y de Tramite los días 8 de octubre de 2009, 9 de febrero de 2010, 12 de abril de 2010, 16 de julio de 2010 (fls. 163 a 187 anexo 001 E.D.).
6. el día 18 de agosto de 2010 se realizó audiencia de Juzgamiento en la que se resolvió:

**PRIMERO.-DECLARASE** que entre YASNEIDY HERRERA MORA y el Instituto de Seguro Social, existió un contrato de trabajo.

**SEGUNDO.- CONDENASE** al Instituto de Seguro Social a pagar a YASNEIDY HERERA MORA identificada con la cedula 37.757.908, por concepto de prestaciones sociales la suma de **\$23.596.634,00**, tal como quedo en la parte motiva de esta Providencia.

**TERCERO.-CONDENASE** al Instituto de Seguro Social a pagar por concepto del reintegro de los aportes a la seguridad social: la suma de \$2.929.000 por concepto de salud y por concepto de pensiones una suma de \$2.479.899, para una totalidad de **\$5.408.899,00**

**CUARTO.- ABSUELVASE** al Instituto de Seguros Sociales, de las demás pretensiones conforme a la parte motiva.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte demandada.

Emitido el presente fallo en estos términos y no habiendo más sobre que proveer, se elabora el acta, se cierra la audiencia, se notifica en estrados a las partes lo resuelto y en constancia se firma.

(fls. 188 a 208 anexo 001 E.D.).

7. Ambas partes presentaron sustentación del recurso de apelación para los días 24 y 27 de agosto de 2010 (fls. 209 a 215 anexo 001 E.D.).

8. El día 3 de septiembre de 2010 se remitió el expediente completo al H. T. S. de Medellín (fls. 216 anexo 001 E.D.).

9. El día 19 de junio de 2012 se realizó audiencia de Juzgamiento que resuelve el recurso de apelación en la que se resolvió “...*CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de la fecha y origen conocidos...*” (fls. 228 a 252 anexo 001 E.D.).

10. El 28 de agosto de 2012 se resolvió lo atinente a la liquidación de costas procesales y agencias en derecho (fls. 254 y 255 anexo 001 E.D.).

11. El 5 de marzo de 2019 presentó demanda ejecutiva la señora Yasneidy Herrera Mora en contra del Instituto De Seguro Social (fls. 262 a 333 anexo 001 E.D.).

12. el 22 de septiembre de 2020, esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo bajo radicado 2019-00212, (anexo 002 E.D.).

## RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora YASNEIDY HERRERA MORA, identificada con C.C. No. 37.557.908, contra FIDUAGRARIA S.A. en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR ISS LIQUIDADO y sucesora procesal, por la suma de \$4.350.830 por concepto de costas de primera instancia.

SEGUNDO: Lo anterior lo deberá cumplir la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

---

PERSONAL de este auto o proponer excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: COMUNÍQUESE por la secretaria el presente auto a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado, para lo de su competencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C. G. del P. y los artículos 2° literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co).

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JENNY ANDREA BUILES SANCHEZ, portadora de la T.P. 311.680. del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos a ella conferidos.

13. El 19 de enero de 2021, se intentó la notificación a través de correo electrónico de la demanda ejecutiva 2019-00212, misma de la cual no obra la constancia de recibido ni acceso al mensaje de datos (anexo 003 E.D.).

14. La apoderada judicial PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S. parte ejecutada interpuso incidente de nulidad (anexo 004 y 005 E.D.).

15. El 9 de diciembre de 2022, se corrió traslado del incidente de nulidad (anexo 009 E.D.).

16. El 12 de enero de 2023 fue presentado memorial de renuncia por parte de la apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL - PARR ISS (anexo 007 del E.D.).

17. El 6 de febrero de 2023 se otorga poder a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, portadora de la T.P. N° 212.712 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, togada que para el 6 de febrero de 2023 sustituyo poder al abogado Cesar Iván Pabón López con T.P. 305277 del C.S. de la J. (anexos 10 y 11 del E.D.) para que continúe con la representación de la parte ejecutada,

### **Problema jurídico:**

¿Son competentes los jueces laborales para conocer los procesos ejecutivos y decretar medidas cautelares en contra del PARR ISS?

En este caso el despacho sostendrá la tesis que los jueces laborales, no son competentes para conocer de los procesos ejecutivos laborales en contra del PARR ISS.

### **Consideraciones:**

#### **Premisas jurídicas:**

##### **1.1. De los procesos liquidatorios de las entidades públicas:**

De conformidad con la ley 254 de 2000, modificada por la ley 1105 de 2006, es función del liquidador dar aviso a los jueces de la república al inicio del proceso de liquidación, para que terminen los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación (art. 6). Igualmente se estableció que corresponde al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación y que consten en un inventario de activos y pasivos debidamente comprobada, pago que deberá observar la prelación de créditos de conformidad con la ley, y que además determina que el pago de las obligaciones se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles (art. 32) y finalmente determina que cuando los recursos de la liquidación no sean suficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad (art. 32), y que en este caso se trata del Ministerio de Salud y Protección Social.

También se establece en dicho decreto ley respecto del pasivo cierto no reclamado, que es deber del liquidador determinarlo siempre y cuando esté debidamente justificado, a cargo de la masa de liquidación como de las excluidas de ella (Art. 34), finalmente indica la norma que a la terminación del plazo de liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de transferir los activos de la liquidación, con la finalidad que la entidad fiduciaria destine los mismos a pagar pasivos y contingencias en la forma en que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo y de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley, igualmente determina que si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes las contingencias respectivas se atenderán con cargo

al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto (art. 35).

Por su parte el decreto 414 de 2001 art. 3 determina que “[...] Si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que, de conformidad con el parágrafo 1o. del artículo 52 de la ley 489 de 1998, haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los inventarios de bienes y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.”.

### **Decreto 2555 de 2010:**

Por su parte, el literal b) del numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010<sup>1</sup> estableció que, para determinar el pasivo a cargo de la instituciones financieras en liquidación respecto de las reclamaciones presentadas oportunamente, se debe señalar cuáles de ellas son aceptadas y cuáles rechazadas contra la masa de la liquidación, indicando la naturaleza de las mismas, su cuantía, la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece si las hay. Sobre el particular la disposición reza:

*Artículo 9.1.3.5.7 (Artículo 43 Decreto 2211 de 2004). Pago del pasivo cierto no reclamado. Si después de cancelados los créditos a cargo de la masa de la liquidación subsistieren recursos, se procederá a cancelar el pasivo cierto no reclamado respetando la prelación de créditos prevista en la ley, para lo cual el liquidador señalará un período que no podrá exceder de tres (3) meses.*

### **Código General Del Proceso:**

**ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*

### **Código de Comercio:**

**ARTÍCULO 1227. <OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO>.** *Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.*

**ARTÍCULO 1233. <SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS>.** *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo **afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*** (Negrillas propias)

---

<sup>1</sup> Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores y se dictan otras disposiciones

## **1.2. Del proceso liquidatorio del PARR ISS:**

Mediante decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del I.S.S.

### **Artículo 19. Financiación de las acreencias laborales y de la liquidación.**

*El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, **la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.***

**Artículo 34. Medidas Cautelares.** *En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, él o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.*

**Mediante decreto 2714 de 2014** se prorrogó el término de liquidación hasta el 31 de marzo de 2015:

**Artículo 1°.** *Prorrogar hasta el 31 de marzo de 2015, el plazo para culminar la liquidación del Instituto de Seguros Sociales (ISS) en Liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente decreto.*

**Parágrafo 1°.** *En el evento de que las actividades que sustentan la prórroga establecida en el presente artículo, puedan concluirse antes del término señalado, el Liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.*

**Parágrafo 2°.** *El Liquidador deberá presentar al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informes periódicos que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre que sustenta el presente decreto y la efectiva liquidación de la Entidad.*

**Artículo 2°.** *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 2° del Decreto 2013 de 2012, modificado por los Decretos 2115 de 2013 y 652 de 2014.*

- ✓ El proceso de liquidación del I.S.S. culminó el 31 de marzo de 2015.
- ✓ El I.S.S. es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y de Protección Social.
- ✓ En cumplimiento del artículo 2 del **decreto 254 de 2000**, se suscribió contrato de fiducia mercantil No 015 de 2015 entre el I.S.S. EN LIQUIDACIÓN y la FIDUAGRARIA S.A. constituyéndose el fideicomiso denominado P.A.R.R. I.S.S., señalando en el literal “a” numeral 3 de la cláusula 7, como obligaciones de la fiduciaria la FIDUAGRARIA S.A como administradora y vocera del P.A.R.R I.S.S., la de: *atender adecuada y*

*diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación.*

Del contrato de fiducia mercantil entre I.S.S. y FIDUCIARA la FIDUAGRARIA S.A

- Se estableció que: *Una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad en liquidación, la calidad de FIDEICOMITENTE será asumida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.*

- *Que la finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R.R. I.S.S. es crear un mecanismo fiduciario para la adecuada defensa de los intereses del ISS y asegurar el cumplimiento de las actividades descritas en la cláusula séptima del contrato fiduciario*

**- CLÁUSULA PRIMERA.-DEFINICIONES:**

**CRÉDITOS O PASIVOS CONTINGENTES:** *Son las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente el patrimonio del FIDEICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual sólo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada en contra del FIDEICOMITENTE.*

**CLÁUSULA TERCERA-OBJETO:**

*(d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte El ISS en liquidación. (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del I.S.S. en liquidación **en el momento en que se hagan exigibles.***

CLÁUSULA SÉPTIMA: *Obligaciones de la fiduciaria:*

**7.3. literal c** *Pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas laborales que sean proferidas en contra del I.S.S. en Liquidación de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del decreto 2013 de 2012. El pago de dichas condenas laborales procederá aún cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador de la entidad.*

**PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES  
STL7482-2020**

*La Corte advierte, que el Tribunal encausado se equivocó al no declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo, toda vez que, es el Ministerio de Salud y Protección Social, el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, este es quien tiene la competencia para asumir dicho trámite.*

*En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el*

liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

(...) **ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

**5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

**(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

**ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.** Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a desconocer los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación.

Asimismo, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que «es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento».

Así las cosas, la Sala concluye que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso, pues no declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, cuando lo correcto debió ser que se declarara nulidad de todo lo actuado dentro proceso ejecutivo laboral objeto de estudio constitucional, para que se remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Frente a los procesos de liquidación de entidades públicas, cuando cursan paralelamente procesos ejecutivos laborales, en examen de constitucionalidad frente al artículo 2, literal d parágrafo 2 de la ley 254 de 2000, dijo (C -291 de 2002):

Tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede

*ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste.*

*El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado.*

### **Conclusiones generales:**

De acuerdo a las normas y jurisprudencia referida, se pueden extractar las siguientes conclusiones:

a) En los procesos liquidatorios contra entidades públicas no pueden iniciarse o continuar procesos ejecutivos ante la jurisdicción ordinaria laboral, y estos deben acumularse al proceso de liquidación (Ley 254 de 2000 art. 6)

b) Cuando los recursos de la liquidación no sean suficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad (Ley 254 de 2000 art. 32 y decreto 414 de 2001 art. 3).

c) Los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en un proceso y asumir obligaciones (CGP art. 53;)

d) Los bienes fideicomitidos forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (Código Comercio art. 1233).

e) Las acreencias laborales se atenderán a cargo del patrimonio autónomo y en subsidio a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, cuando los recursos de la liquidación no sean suficientes (DECRETO 2013 de 2012 y 2714 de 2014; Contrato de fiducia mercantil entre ISS y FIDUAGRARIA cláusula tercera literal D, cláusula séptima)

f) Que la finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes PARR ISS es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, depuración contable de cuotas partes y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del I.S.S. en liquidación que se indican en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley.(Contrato de fiducia mercantil entre ISS y FIDUAGRARIA).

g) Que de conformidad con la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, los procesos ejecutivos contra una entidad pública y en este caso contra I.S.S. en particular, se deben acumular al proceso liquidatorio (STL7482-2020, CSL-STL 8189 de 2018; C- 291 de 2002)

#### **Caso concreto:**

Los procesos ejecutivos tienen como finalidad cobrar coercitivamente y sin demora una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del acreedor. No obstante, cuando dichos procesos se adelantan en contra de una entidad pública, es menester seguir las reglas establecidas por el legislador para tal efecto, que conlleva por ejemplo, que el liquidador le solicite a los jueces de la república que remitan a dicho trámite los ejecutivos en curso, sin embargo debemos tener presente que en el caso en cuestión, el proceso ordinario si bien inició antes de culminar el proceso liquidatorio y la notificación del auto admisorio se dio también con anterioridad de haber finiquitado este, el ejecutivo conexo se presentó mucho después, ya en vigencia del contrato de fiducia mercantil, cuyo vocero y administrador es FIDUAGRARIA. La finalidad de esto y como ya lo ha dicho la Corte Constitucional, es no dar preferencias injustificadas, ni un trato desigual o prevalente, a quienes no se hicieron parte en el proceso liquidatorio y que deben concurrir, como todos los demás, al proceso concursal. Téngase presente que al tratarse de la liquidación de una entidad pública los recursos están garantizados, puesto que, si se acaban los mismos en el trámite liquidatorio, asumirá la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, como lo determina la norma.

Igualmente establece el artículo 1233 del Código de Comercio, que *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

De tal suerte que el liquidador, o en este caso el administrador y vocero del Patrimonio Autónomo deban hacer un inventario preciso de activos, pasivos y contingencias, de acuerdo al orden de prelación legal, para poder cancelarlas, respetando el debido proceso y el derecho de las personas que presentaron oportunamente sus créditos, teniendo en cuenta aún los créditos que no se hayan inventariado por el liquidador por presentarse de manera extemporánea (como en este caso). Incluso y como ya se ha dicho, cuando se agoten los recursos del encargo fiduciario, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, queda como garante del pago de dichas obligaciones.

Lo anterior implica necesariamente que aquellas personas que obtengan una sentencia laboral con posterioridad al proceso liquidatorio, deben presentarla ante el PARR ISS, para que dicha entidad lo tenga en cuenta, como en este caso ya ocurrió, pues ésta respondió en comunicación recibida por el despacho (anexos 004 y 005) que tiene presente la deuda, que no está negando su pago, pero que la misma debe ingresar para pago en conjunto con los demás acreedores y respetando los órdenes de ley, pues de no hacerlo así y al permitir el embargo de cualquier acreedor con sentencia judicial, sería dejar sin piso el trabajo del proceso liquidatorio.

Finalmente entonces, tenemos que se presentó demanda ordinaria laboral por la señora Yasneidy Herrera Mora en contra de Instituto De Seguros Sociales, el 7 de mayo de 2009 antes de culminar el proceso liquidatorio, no obstante la misma fue admitida el 24 de junio de 2009, para posteriormente finiquitar el proceso ordinario el 19 de junio de 2012 fecha en la que se resolvió lo atinente a la impugnación presentada ante el Honorable tribunal Superior de Medellín; de acuerdo al contrato de fiducia, la misma continuó con el PARR ISS, siendo su vocera y administradora LA FIDUCIARIA AGRARIA S.A, proceso que ha tenido sus dimes y diretes para la efectividad de las medidas cautelares ordenadas, situación que conllevó que este despacho hiciera el estudio de competencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 48 del CPT y SS *“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”* Al igual como lo establece el Código General del Proceso: **Artículo 42. Deberes del juez.** *Son deberes del juez: 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.* **Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Si bien la falta de competencia podría ser saneable, considera el despacho que conforme el precedente vertical reiterado de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sede de tutela, los jueces laborales o civiles del circuito carecemos de competencia para conocer de este tipo de procesos.

Teniendo en cuenta que no se han hecho efectivas medidas cautelares no habrá disposiciones al respecto en los términos del artículo 138 del CGP.

Con los argumentos expuestos el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del PARR ISS y se ordenará remitir el trámite ejecutivo a dicha entidad, a través de su vocero y administrador, esto es, FIDUAGRARIA S.A., para que de acuerdo al orden establecido, indique a la acreedora, señora Yasneidy Herrera Mora en qué orden se encuentra, el orden en el que están cancelando las acreencias y la fecha aproximada de pago.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, inclusive.

**SEGUNDO:** Remitir el trámite ejecutivo a FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PARR ISS, advirtiéndoles que deberá indicarle a la acreedora, señora Yasneidy Herrera Mora en qué orden se encuentra su crédito actualmente, el orden en el que van cancelando las acreencias y la fecha aproximada de pago.

**TERCERO:** Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2d4a83fdef4779c1a08eff2f692de9b51bed63b77b0d8546a96bc8b2909295**

Documento generado en 25/08/2023 03:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>